



***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*"CUBERCORP ARGENTINA S.A CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", EXPTE. EXP 34125/0*

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio de dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para conocer en el recurso de apelación interpuesto a fs. 314 por la parte actora contra la sentencia de fs. 306/308, en los autos **"CUBERCORP ARGENTINA S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. EXP. 34125/0, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Esteban Centanaro, Dra. Gabriela Seijas y Dra. Mabel Daniele [cfr. fs. 378], al tiempo que resuelven plantear y votar la siguiente cuestión: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada, el Dr. Esteban Centanaro dijo:

I. A fs. 1/15 se presenta, mediante su apoderado, Cubercorp Argentina S.A. y solicita la revocación de la resolución 765-MHGC-09 dictada por el Ministro de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también de los actos administrativos que la anteceden.

Relata que con fecha 30-3-2007 celebró un contrato de sublocación y prestación de servicios con la firma UUNet Argentina S.R.L., fijando un precio único para ambas obligaciones. Aclara que en un anexo del contrato, a los efectos de establecer la base imponible del tributo, estimaron cuál sería el valor de la sublocación del inmueble.

Explica que al momento de la celebración del referido convenio, el impuesto de sellos gravaba solo la locación y sublocación de inmuebles en los que se desarrollaran actividades comerciales, encontrándose excluido del hecho imponible la prestación de servicios.

En tal contexto, señala que es errónea la interpretación del Fisco relativa a que la base imponible del tributo está compuesta por el precio total establecido en el acuerdo, cuando éste incluye también la contraprestación por los servicios brindados.

Alega que el razonamiento seguido en la resolución impugnada es contrario al principio de realidad económica y violenta el principio de legalidad. Por este mismo camino, manifiesta que el valor locativo establecido en el anexo del contrato no resulta irrazonable a la luz de los informes emitidos por los consultores inmobiliarios.

Por otro lado se queja de la inclusión en la base imponible del Impuesto al Valor Agregado. Enuncia que la ley 2569 expresamente la excluye. Y si bien esta norma es posterior al momento de la firma del convenio, es plenamente aplicable.

Funda en derecho y ofrece prueba.

**II.** A fs. 201 la actora amplía demanda. Allí solicita que como consecuencia de haberse abonado el importe reclamado por el Fisco, al dictarse sentencia se ordene la restitución del excedente que resulte entre lo pagado y el importe que deba cancelarse de acuerdo con el fallo.

**III.** A fs. 210/234 contesta demanda el GCBA. Luego de efectuar una negativa pormenorizada de los hechos, expresa que a efectos de establecer la base imponible del impuesto de sellos debe estarse al fijado en el art. 332 del Código Fiscal –t.o. 2007-. Así, siendo que las partes fijaron un precio para la contratación, éste debe respetarse. Con este mismo razonamiento defiende la inclusión del IVA en la base imponible. Es que, aduce, éste fue expresamente incorporado por las partes al precio.

En capítulo aparte solicita el rechazo de la repetición solicitada.

Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la demanda con costas.

**IV.** A fs. 306/308 dicta sentencia la magistrada de grado. Allí desestima la demanda interpuesta, con costas y difiere la regulación de los honorarios.

Para así decidir sostiene que de la lectura de la cláusula contractual surge que las partes no distinguieron con claridad el valor correspondiente a la sublocación del



Analla Álvarez  
Prosecretaría Letrada  
Sala III - CCAyT

## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*"CUBERCORP ARGENTINA S.A CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", EXPTE. EXP 34125/0*

inmueble y a la prestación de servicios, sino que establecieron un precio único. En este contexto, y de acuerdo con lo establecido por el art. 332 y 353 bis (ley 2179 modificatoria del Código Fiscal), es aquella suma la que debe considerarse como base imponible del tributo.

Refiere que el monto estimado en el anexo del contrato, firmado casi dos meses después del acuerdo, le es inoponible a la Administración.

Luego analiza si el Impuesto al Valor Agregado debe excluirse o no de la base imponible del tributo.

Siguiendo el razonamiento anterior subraya que no fue la Administración quién incorporó aquellas sumas, sino las propias partes al momento de celebrar el contrato. Reitera que conforme lo establecido en el Código Fiscal, la base imponible es el importe pactado en concepto de alquiler por toda la duración del contrato.

Descarta la aplicación de la ley 2569 por cuanto es posterior al hecho imponible y dicha norma no consideró su retroactividad.

V. No conforme con lo resuelto, la actora apela a fs.314 y funda oportunamente el recurso a fs. 325/332.

En primer lugar indica que la sentencia de grado ha dado al concepto de alquiler un alcance excesivo al considerar como base imponible el precio pactado cuando éste incluye el valor de la prestación de servicios tecnológicos y de comunicación. Afirma que ello contradice el principio de realidad económica consagrado en el artículo 12 del Código Fiscal -t.o. 2007- y omite valorar los elementos de juicio agregados a la causa que demuestran que la suma indicada por los contratantes como precio de alquiler se condice con la realidad del mercado inmobiliario imperante en esa época.

Afirma que la juez de grado no dio razones que justifiquen el apartamiento del valor asignado por las partes a la sublocación. En este sentido informa que en el convenio se realizó una estimación del valor que corresponde a cada una de las

prestaciones. Precio que, además, resulta acorde con los valores del mercado al momento de la contratación.

Expresa que es errado extender la indivisibilidad de las prestaciones del contrato al precio convenido. Da cuenta de que, a los fines comerciales, era oportuno unificar las obligaciones del locador a fin de asegurar su cumplimiento y que, por una cuestión de simplificación de trámites, se estableció un único precio.

Subraya que esta situación no puede ser válidamente utilizada por el Fisco para tomar como base imponible de un tributo que grava sólo el importe pactado en concepto de alquileres (art. 353 del Código Fiscal), parte del monto que se paga por la prestación de servicios no gravados.

Dicho ello, se queja también de la inclusión del Impuesto al Valor Agregado en la base imponible del Impuesto de Sellos.

Manifiesta que resulta claro que aquél tributo fue incorporado a fin de cumplir con una carga impositiva y no como consecuencia de la libre voluntad de las partes.

Declama que esta misma circunstancia es la que inspiró al legislador local a incorporar en el año 2008 el art. 349 del Código Fiscal que expresamente excluye al IVA de la base imponible al Impuesto de Sellos. Sostiene que esta incorporación –por fuera de su aplicación o no al caso- vino a dejar en claro los alcances del hecho imponible del tributo ante la ausencia de una norma expresa.

Por las razones brindadas peticiona que se revoque la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda con costas al GCBA en ambas instancias.

A fs. 340/356 el GCBA contesta los agravios formulados.

A fs. 358/362 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara.

**VI.** Como punto de partida creo oportuno recordar que, según se ha señalado reiteradamente, el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones propuestas a su consideración, sino tan sólo aquellas que son conducentes y esenciales para decidir el caso y bastan para sustentar un pronunciamiento válido (Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).



Analia Álvarez  
Prosecretaría Letrada  
Sala III - CCAyT

## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*"CUBERCORP ARGENTINA S.A CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", EXPTE. EXP 34125/0*

**VII.** Dicho ello, estimo que para resolver la cuestión traída a debate cabe poner en el centro del análisis la operación jurídica que contiene el contrato.

En tal orden de ideas, advierto que los contratantes han unido las prestaciones convenidas. De la propia interpretación del contrato surge que las obligaciones son inescindibles, o tal como se describe en el instrumento los servicios descriptos en el anexo VI se convinieron "*como complemento y en forma indivisible a la sublocación de las Unidades...*". En consecuencia, al momento de fijar el tributo no se puede separar lo que las partes voluntariamente unieron.

El anexo que se pretende alegar y que tiene una mensuración al solo efecto del pago del impuesto de sellos en la Ciudad, carece de una correlación consistente con el texto del contrato. Se trata de una adición artificiosa con el único fin de reducir, al margen del sistema legal, el impacto tributario. Tal como señalé, la actora pretende dividir aquello que el propio contrato consideró indivisible.

Para que el referido anexo tuviera coherencia con todo el contrato debió contener claramente un detalle discriminado de la significación económica de cada una de las obligaciones que lo componen. Pero es claro que no ha sido esa la voluntad de las partes en el contrato, pues su lectura, realizada a la luz de la buena fe, muestra que se ha convenido un valor único por la sublocación ofrecida.

En tales condiciones, considero que la base imponible del Impuesto de Sellos, a la luz del principio de la realidad económica contenido en el Código Fiscal, es el precio único pactado en el contrato, razón por la cuál debe rechazarse el agravio en estudio.

**VIII.** Resuelto lo anterior, corresponde abordar la segunda crítica expuesta por la recurrente.

Del texto de los arts. 344 y 353 del Código Fiscal -t.o. 2007- no es posible entender que, en los casos en que las operaciones económicas instrumentadas se

encuentren alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado, éste deba detrarse de la base de cálculo del Impuesto de Sellos.

Tal es así que recién con la sanción de la ley 2569 se produjo un cambio legislativo en este sentido. La mencionada norma estableció que “*En ningún caso, se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible, los impuestos que gravan las operaciones sujetas al Impuesto de Sellos*” [v. art. 349 del Código Fiscal – t.o. 2008-]. Vale mencionar que la modificación comenzó a regir recién en el año 2008, siendo inaplicable al contrato en estudio.

Desde tal perspectiva, estimo que es acertada la postura fiscal de incluir en la base imponible del Impuesto de Sellos el IVA que corresponde a la operación.

**IX.** Conforme los argumentos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación presentado por Cubecorp Argentina S.A. y confirmar la sentencia de fs. 306/308. En cuanto a las costas de esta instancia estimo que deben ser impuestas a la actora en su condición de vencido (art. 62 del CCAyT)

A la cuestión planteada GABRIELA SEIJAS dijo:

**I.** Los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuada síntesis en los considerandos I a V del voto del doctor Esteban Centanaro, a los que cabe remitir por razones de brevedad. Sin embargo, disiento parcialmente con la solución que propicia.

**II.** Surge del expediente que el 30 de marzo de 2007 Cubecorp Argentina SA y UUNet Argentina SRL suscribieron un “contrato de sublocación y prestación de servicios” por el que la primera asumió dos obligaciones: a) dar en subalquiler a la segunda las unidades integradas por la planta baja, el primer y segundo piso del edificio sito en la avenida Ingeniero Huergo 1347 de esta ciudad, y seis cocheras ubicadas en Azopardo 1350; y b) “como complemento y en forma indivisible” a lo anterior, brindar los servicios descriptos en el anexo VI del instrumento.

En concordancia con tal indivisibilidad en la ejecución de las prestaciones, las partes establecieron un precio único e indiferenciado para ambas, distinguieron tres



Analia Álvarez  
Prosecretaría Letrada  
Sala III - CCAyT

## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*"CUBERCORP ARGENTINA S.A CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", EXPTE. EXP 34125/0*

períodos e hicieron constar que se agregaría el IVA a cada precio, según correspondiera (v. cláusula 7º del contrato a fs. 6/7 de la CI 99090-DGR-2007).

De la lectura del artículo 332 del Código Fiscal (t.o. 2007, vigente al momento de la celebración del contrato) se desprende que —en cuanto concierne a estos autos— únicamente se encuentra sujeta al impuesto de sellos la formalización de contratos de locación o sublocación de inmuebles en los que se desarrollen actividades comerciales. Asimismo, en los términos del artículo 344, “la base imponible está constituida por el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuera mayor”. Puntualmente, en materia de locación o sublocación comercial de inmuebles, dicha base está constituida por el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de duración del contrato (cf. arg. art. 353).

Teniendo en cuenta la normativa tributaria vigente, que grava la instrumentación de sólo una de las obligaciones asumidas en el acuerdo, los contratantes establecieron en la cláusula 39 que, a los efectos de la cancelación del impuesto de sellos, estimarían la parte del precio que corresponde a la sublocación de las unidades en un documento separado que sería considerado parte del contrato (v. fs. 19 de las actuaciones administrativas).

Tal previsión fue instrumentada en un anexo suscripto el 30 de marzo de 2007, es decir, el mismo día en el que se celebró el contrato, y no el 29 de mayo de 2007 como señaló la juez de grado (v. fs. 307 vta., tercer párrafo). De hecho, esta última fecha corresponde al momento en el que la traductora pública María Inés Benavente constató que las constancias cuyas copias lucen en el expediente administrativo eran una traducción fiel al español —en 37 páginas— del documento en idioma inglés que tuvo a la vista.

La fracción correspondiente a la sublocación fue estimada en la suma de cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$4 144 859,49) (v. fs. 37 del expte. adm.).

Por otro lado, una interpretación armónica de las distintas cláusulas contractuales involucradas permite concluir que cuando las partes convinieron la prestación de distintos servicios tecnológicos “[c]omo complemento y en forma indivisible a la sublocación de las Unidades” (v. fs. 1 del expte. adm.) lo hicieron para establecer que la ejecución de las dos prestaciones debía realizarse en forma conjunta, sin que ello obste en forma alguna a que pudieran discriminar el precio de cada prestación.

En este contexto, no se advierten razones que justifiquen descartar el contenido del anexo de estimación de la parte del precio sujeta al gravamen, pues se trata de un documento al que la voluntad de los contratantes –así como atribuyó un carácter indivisible a las prestaciones y determinó un “precio único”– consideró como parte integrante del contrato (cf. los términos de su cláusula 39 y del propio anexo). En otros términos, en principio, no se advierte por qué motivo deberían privilegiarse ciertas cláusulas contractuales (vgr. cláusula 7ª sobre el precio) en detrimento de otras que perderían toda su vigencia (vgr. la discriminación del precio convenido que en cumplimiento de la cláusula 39 se realizó en el citado anexo).

También carece de asidero la argumentación de la demandada concerniente a la interpretación que debe realizarse del vocablo “estiman” (v. fs. 351 vta., primer y segundo párrafo), utilizado por los contratantes para discriminar el precio correspondiente a las sublocaciones. Ello, pues una de las acepciones del verbo “estimar” es justamente “poner precio” a algo (v. <http://lema.rae.es/drae/?val=estimar>)

Establecido lo anterior, cabe examinar el contenido concreto del anexo a fin de determinar si de éste se desprende la finalidad de evadir obligaciones fiscales.

De los términos del contrato se desprende que las unidades consisten en: a) la planta baja, el primer y segundo piso de un edificio, de alrededor de setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (754 m<sup>2</sup>) cada uno, es decir, una superficie total de dos mil doscientos sesenta y dos metros cuadrados (2262 m<sup>2</sup>); y b) seis cocheras. Asimismo, el monto de la sublocación precisado en el anexo asciende a los cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$4 144 859,49).





Analia Álvarez  
Prosecretaria Letrada  
Sala III - CCAyT

## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*"CUBERCORP ARGENTINA S.A CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", EXPTE. EXP 34125/0*

A los efectos de determinar el valor de mercado para la locación de las unidades involucradas, la actora acompañó sendos informes de las firmas Cushman & Wakefield (v. fs. 122) y Castro Cranwell & Weiss (v. fs. 123), cuya autenticidad fue ratificada a fs. 257 y 255, respectivamente. En el primero de ellos, Martín Bustillo, Senior Broker, sostuvo que el valor de alquiler ascendía a los diecisiete dólares estadounidenses (U\$S 17) por metro cuadrado. En el segundo, Florencio Castro Cranwell, en su carácter de vicepresidente, indicó una cifra de alrededor de quince dólares con veinticinco centavos (U\$S 15,25) por metro cuadrado.

Cabe señalar que de la compulsa del sitio del Banco Central de la República Argentina (<http://www.bcra.gov.ar>) se desprende que el valor de la divisa estadounidense no experimentó cambios significativos entre la fecha de celebración del contrato (marzo de 2007, U\$S 1: \$3,10) y aquella en la que se precisó el valor de mercado para el alquiler (octubre de 2007, U\$S 1: \$3,17).

En este marco, tomando como valor del dólar a aquel vigente al momento de celebrarse el contrato, si se multiplica la suma precisada por cada inmobiliaria por la superficie total de las plantas mencionada en el contrato y la cantidad de meses correspondiente (vgr. 34 en el caso de la planta baja y 36 para los pisos 1° y 2°) se obtiene la suma de cuatro millones doscientos once mil novecientos noventa y cuatro pesos con ochenta centavos (\$4 211 994,80), de seguirse la estimación realizada por Cushman & Wakefield; mientras que la cifra asciende a tres millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos con diez centavos (\$3 778 407,10), si se utiliza la información brindada por Castro Cranwell & Weiss.

Aun cuando se carece de referencias sobre el valor en plaza del arrendamiento de las seis cocheras, el precio consignado en el anexo se encuentra razonablemente comprendido dentro de los parámetros delimitados por la prueba producida en autos. Al respecto, cabe señalar que si bien el GCBA puntualmente ofreció como prueba el libramiento de un oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires al efecto de que

informe acerca del valor locativo calculado entre el 30 de marzo de 2007 y el 29 de marzo de 2010 de las seis cocheras en cuestión (v. fs. 233 vta., apartado X.2, punto b), dicho organismo no pudo cumplir su cometido porque no contaba con los elementos estadísticos propios para realizar tal determinación (v. fs. 267).

Por otro lado, a la luz de los montos reseñados, puede apreciarse que el precio determinado en la cláusula 7ª del contrato, cuya utilización como base imponible pretende el Fisco, es considerablemente más elevado que el valor de mercado de la locación de las unidades involucradas. En tal orden de ideas, si bien a criterio de la demandada resulta poco creíble que del precio fijado en la cláusula 7ª sólo corresponda a la sublocación por el tiempo de vigencia del contrato la suma precisada en el anexo y que el resto corresponda a lo que califica como “prestación de servicios que no se caracterizan por su complejidad” (v. fs. 351 vta./352), no ha aportado ningún elemento que justifique la afirmación realizada, la que por tanto sólo constituye una mera apreciación carente de sustento probatorio.

En virtud de lo señalado, toda vez que no se advierte motivo para soslayar lo convenido en el anexo al efecto de determinar la base imponible del impuesto de sellos (cf. arts. 344 y 353 del Código Fiscal [t.o. 2007]), considero que debe hacerse lugar al planteo de Cubecorp Argentina SA en este aspecto.

**III.** Sentado lo expuesto, corresponde analizar si al valor económico de la sublocación que fuera precisado en el anexo de “Estimación del Impuesto de Sellos” corresponde adicionarle la suma correspondiente al impuesto al valor agregado (en adelante, IVA) para obtener la base imponible del tributo de sellos.

Aun cuando en el texto del anexo se halla ausente toda referencia al IVA, la cláusula 7ª del contrato resulta clara al respecto al disponer que “[s]e agregará el IVA a cada Precio, según corresponda” (v. fs. 7 del expte. adm. antes mencionado). Asimismo, la actora ha expresado que la incorporación del IVA a sus obligaciones contractuales “es una carga impositiva exigida por las normas nacionales” (v. fs. 330 vta., segundo párrafo in fine).

Sobre este aspecto, comparto las consideraciones expresadas por el doctor Esteban Centanaro en el considerando VIII de su voto y la señora Fiscal de Cámara,



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*"CUBERCORP ARGENTINA S.A CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", EXPTE. EXP 34125/0*

doctora Daniela Ugolini, en el considerando IV, apartado b, punto 2 de su dictamen (v. fs. 358/362), a cuyos términos me remito.

IV. Por último, corresponde tratar el planteo de Cubecorp Argentina SA tendiente a obtener la devolución de lo abonado en exceso (v. ampliación de demanda de fs. 201/201 vta.).

En atención a la solución aquí propuesta, la base imponible del impuesto de sellos asciende a la suma de cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$4 144 859,49) pactada por las partes en el anexo del contrato, más el monto que a dicha cifra corresponde en concepto de IVA (vgr. \$870 420,49), es decir, un total de cinco millones quince mil doscientos setenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$5 015 279,98).

A partir de la multiplicación de dicha suma por la alícuota correspondiente (vgr. 0,5%) se obtiene como resultado que el tributo asciende a los veinticinco mil setenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$25 076,40).

Toda vez que, según surge de la copia del talón emitido por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 124/124 vta.), la actora canceló el importe de ciento setenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos (\$176 154,96) correspondiente a la boleta de pago, corresponde que le sea devuelta una diferencia de ciento cincuenta y un mil setenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$151 078,56), a la que deberán agregarse los intereses calculados de acuerdo a lo previsto en la resolución 4151/SHyF/2003 (BOCBA 1854 del 9/01/2003).

V. En consecuencia, estimo que corresponde revocar en forma parcial la sentencia de grado con el alcance indicado precedentemente. En cuanto a las costas correspondientes a ambas instancias, considero ajustado a derecho que éstas recaigan en

un veinte por ciento (20%) sobre la actora y un ochenta por ciento (80%) sobre la demandada (cf. art. 65 del CCAyT).

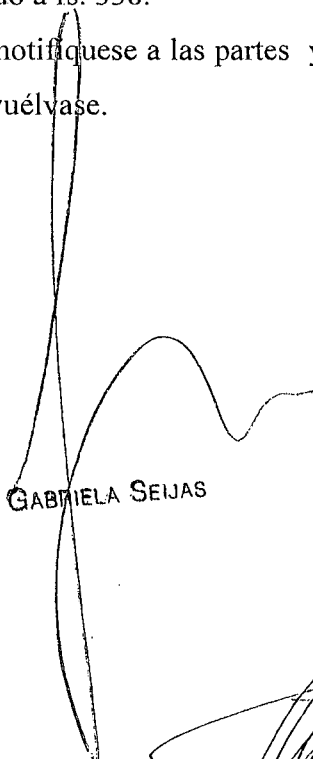
En este sentido dejo expresado mi voto.

La Dra. Mabel Daniele adhiere al voto que antecede.

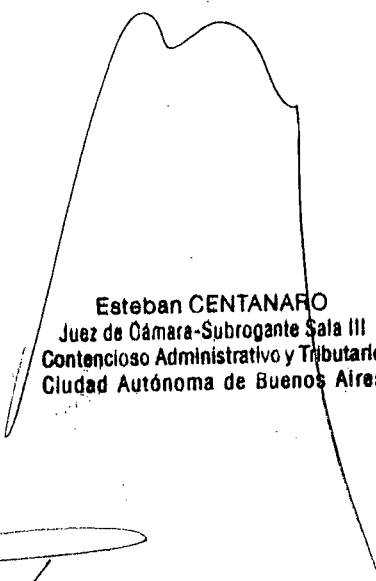
Por los fundamentos expuestos, por mayoría, se **RESUELVE**: 1) Revocar en forma parcial la sentencia de grado con el alcance indicado en el voto de la Dra. Seijas; 2) Imponer las costas de ambas instancias en un veinte por ciento (20%) sobre la actora y un ochenta por ciento (80%) sobre la demandada (cf. art. 65 del CCAyT).

Se deja expresa constancia que el Dr. Hugo R. Zuleta no suscribe la presente por encontrarse excusado a fs. 338.

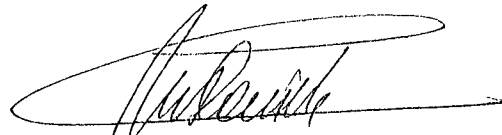
Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho. Oportunamente devuélvase.



GABRIELA SEIJAS



Esteban CENTANARO  
Juez de Cámara-Subrogante Sala III  
Contencioso Administrativo y Tributario  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**MABEL DANIELE**  
Jueza de Cámara  
Contencioso Administrativo y Tributario  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

REGISTRADO EN EL FOLIO.....DEL LIBRO  
DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA  
SALA III DE LA CCAyT. AÑO.....CONSTE.-

Analia Álvarez  
Prosecretaria Letrada  
Sala III - CCAyT